

Auto No. 304
Radicado: 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124
Condenado: MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ
C.C. 75.051.963
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de liberación definitiva invocada por el apoderado del señor MARCO AURELIO DUQUE NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 13 de abril de 2020, concedió al señor DUQUE NARVEZ, la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses y 10 días, previa constitución de caución prenda por un valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromisos.

Obra en el expediente constancia de pago de la caución realizada el 14 de abril de 2020, fecha para la cual el judicial en mención expidió la boleta de libertad y el sentenciado firmó el acta de compromisos¹.

Este Despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de febrero de 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

Pasa el proceso del señor MARCO AURELIO, para estudio de la liberación definitiva en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

¹ Véase a folios 125 y 132 del Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Revisado el expediente y los sistemas de información Justicia Siglo XXI, no reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el señor MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ, constituyó la caución de \$ 100.000, impuesta por nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, se dispone la devolución de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Procedimiento penal, pues si bien este Juzgado a partir del 2 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de este proceso, lo cierto es que se esta en proceso de la designación de cuenta para depósitos judiciales, para posteriormente, realizar la conversión de los títulos judiciales correspondientes.

A efectos de lo precedente, se dispone a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad: i) Remitir copia de la

Auto No. 304
Radicado: 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124
Condenado: MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ
C.C. 75.051.963
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva

presente decisión y demás piezas procesales que sean necesarias ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que se surta el trámite respectivo respecto de la devolución de la caución, y ii) Una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realizar las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN al señor MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.051.963, en el proceso radicado bajo el N. ° 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, al señor MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.051.963, en el proceso radicado bajo el N. ° 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos: i) Remitir copia de la presente decisión y demás piezas procesales que sean necesarias ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que se surta el trámite respectivo respecto de la devolución de la caución, y ii) Una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realizar las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal de Circuito de Aguadas, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Auto No. 304
Radicado: 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124
Condenado: MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ
C.C. 75.051.963
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

MARCO AURELIO DUQUE NARVAEZ
Condenado Cel. 3126182663 - 3127110764
Fecha:

Dr. ROSEMBER HIDALGO DIAZ
Defensor de confianza

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS